

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - G47449459 FEDERACION ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA Y LEON

Dirección: Calle Diego Laínez 5, Piso: bj
Burgos 09005 (Burgos-España)

Teléfono de contacto: 681608232

Correo electrónico: castillayleon@ecologistasenaccion.org

Número de registro:	1901531253
Fecha y hora de presentación:	14/01/2019 16:31:06
Fecha y hora de registro:	14/01/2019 16:31:06
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	Dirección General de Medio Natural

Asunto: proy de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forest

Expone: Luis Oviedo Mardones, con D.N.I. Número 13291853-S, en representación en calidad de Coordinador de la Federación Ecologistas en Acción Castilla y León, inscrita en el correspondiente Registro de la Junta de Castilla y León, de la que señalamos como domicilio a efectos de notificación el apartado de correos 533 de Valladolid, ante usted comparece en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Federal de la organización, y de la forma más procedente en derecho, expone:
Que en relación al trámite de audiencia del proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal, notificado a esta asociación con fecha 27 de diciembre de 2018, formulamos las siguientes
ALEGACIONES:
que se incluyen en el documento anexo

Solicita: Que no se apruebe el borrador expuesto a información pública, o en su caso recoja cada una de las alegaciones y observaciones expuestas previamente, y se nos responda de forma singularizada a cada una de ellas.

Documentos anexados:

ALEGACIONES - alegaciones decreto roturación.pdf (Huella digital: 96f9c045949a5dfce75654f1c57cd1f55196a83b)

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: Sí

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Luis Oviedo Mardones, con D.N.I. Número 13291853-S, en representación en calidad de Coordinador de la Federación Ecologistas en Acción Castilla y León, inscrita en el correspondiente Registro de la Junta de Castilla y León, de la que señalamos como domicilio a efectos de notificación el apartado de correos 533 de Valladolid, ante usted comparece en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Federal de la organización, y de la forma más procedente en derecho, expone:

Que en relación al trámite de audiencia del proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal, notificado a esta asociación con fecha 27 de diciembre de 2018, formulamos las siguientes

ALEGACIONES:

I) ALEGACIONES A LA FUNDAMENTACIÓN DEL DECRETO

En relación al contenido, motivación y regulación de los cambios de uso recogidos en el borrador de Decreto de CyL que regula las autorizaciones de cambio de uso forestal sometido a información pública se realizan las siguientes alegaciones:

Se observan deficiencias en la compatibilidad de la motivación y los objetivos de la Ley 42/2003, en el análisis de la realidad ambiental, forestal, de los riesgos de desertificación y efectos y consecuencias del cambio climático que se deberían valorar en la elaboración del Decreto y aparecer en su texto.

I-a) Falta de valoración del cumplimiento de los motivos de la Ley 3/2009.

No se aprecia en el Decreto el apoyo o refrendo de los motivos que dieron lugar a la Ley 43/2003 y 3/2009 de CyL referentes a servicios indirectos al conjunto de la sociedad, como la tradicional protección hidrológica, conservación de la biodiversidad o del paisaje, el efecto sumidero de anhídrido carbónico, como escenarios de desarrollo de las actividades de ocio y contacto con la naturaleza.

Estas cuestiones no se han tenido en cuenta de forma explícita como limitaciones o condicionantes en la autorización de cambio de uso, como hubiera sido deseable por cuanto forman parte de las características del monte y de su regulación, no dejarlo al albur de una supuesta regulación sectorial que no existe y cuyo hueco actual debería ser ocupado por este Decreto.

Se observa en el borrador de Decreto una falta respecto del Artículo 3. Principios. De la Ley 43/2003 referente a La integración en la política forestal española de los objetivos de la acción internacional sobre protección del medio ambiente, especialmente en materia de desertificación, cambio climático.

I-b) Erosión, desertificación en un nuevo contexto de cambio climático.

El Decreto debe considerar los condicionantes técnicos científicos y administrativos relativos a la consecución de los objetivos de conservación del suelo y en especial de lo que se derive y es la finalidad de lo recogido en el Artículo 41. Plan Nacional

de Actuaciones Prioritarias de Restauración Hidrológico-Forestal y Programa de Acción Nacional contra la Desertificación de la Ley 43/2003.

Al respecto la ciencia de la edafología desaconseja la puesta en cultivo de terrenos de pendientes mayores del 10%, porque incrementa gravemente la erosión y los arrastres de nutrientes y sedimentos a cauces, lagos y embalses. Tales arrastres es un problema de pérdida de fertilidad y potencialidad productiva y por ejemplo de daños a las infraestructuras viarias, colmatación de cauces, embalses, etc.

Como parámetros de referencia los científicos (Servicio de Conservación de Suelo de los EE.UU. (SCS, 1973)) consideran como aceptable que en suelos de menos de 25 cm de profundidad (la esperable para la mayoría de los terrenos que cumplirían con las condiciones de este Decreto) la erosión arrastre fuera como mucho de 2,2 Tn/H*año, menos de 1mm de espesor del suelo. Esta pérdida de suelo es mucho mayor en gran parte de CyL en laderas con pendientes superiores al 5%, y mucho mayores en pendientes entre el 10 y el 15%.

Como referencia técnica que debería haber sido utilizada y referenciada en el Decreto existe el estudio "Inventario Nacional de Erosión de Suelos 2002-2012" del MAPAMA.

Véase como ejemplo el inventario de la provincia de Burgos. Tabla 3.4.2 (que se adjunta) en la que se muestra claramente como existen amplias superficies forestales desarboladas (las que más riesgo de cambio de uso tienen) tanto en laderas con pendiente del 4-10%, como del 10-20%, en la que se muestra las pérdidas medias de suelo en t/ha*año cuando están de cultivo, en todos los casos muy superiores a las aceptables para mantener su capacidad agronómica de forma sostenible. En pendientes de 10-20% se pierden en cultivos 23.97 toneladas/ha*año, frente a las 1,25 toneladas/ha* si están cubiertos de vegetación no arbórea, y mucho más que las ya elevadas pérdidas de 9,42 n/ha*año de los cultivos con pendientes entre 5-10%. Cuestiones que no son planteadas por el decreto para proponer la regulación que se pretende aprobar. Un grave error desde nuestro punto de vista que se debe subsanar.

Tabla 3.4.2 pérdidas de suelo y superficie según pendiente y vegetación

Pendiente (%)	Vegetación	Superficie geográfica		Pérdidas de suelo		Pérdidas medias (t·ha ⁻¹ ·año ⁻¹)
		ha	%	t·año ⁻¹	%	
< 5	Forestal arbolado	58.554,99	4,10	7.566,05	0,08	0,13
	Forestal desarbolado	26.271,28	1,84	4.731,67	0,05	0,18
	Cultivos	343.702,35	24,05	813.600,62	8,55	2,37
5-10	Forestal arbolado	75.893,52	5,31	23.056,80	0,24	0,30
	Forestal desarbolado	34.181,49	2,39	16.205,41	0,17	0,47
	Cultivos	205.170,15	14,36	1.932.880,28	20,31	9,42
10-20	Forestal arbolado	129.645,42	9,07	93.147,89	0,98	0,72
	Forestal desarbolado	58.606,09	4,10	73.473,03	0,77	1,25
	Cultivos	141.238,69	9,88	3.385.125,86	35,56	23,97
20-30	Forestal arbolado	89.688,28	6,28	126.045,45	1,32	1,41
	Forestal desarbolado	41.226,15	2,89	104.932,91	1,11	2,55
	Cultivos	30.366,54	2,12	1.602.170,41	16,83	52,76
30-50	Forestal arbolado	87.445,45	6,12	202.509,36	2,13	2,32
	Forestal desarbolado	33.070,72	2,31	146.684,79	1,54	4,44
	Cultivos	8.060,94	0,57	730.377,67	7,67	90,61
> 50	Forestal arbolado	32.511,30	2,27	108.006,63	1,14	3,32
	Forestal desarbolado	9.421,62	0,66	74.638,41	0,78	7,92
	Cultivos	513,64	0,04	73.049,38	0,77	142,22
SUPERFICIE EROSIONABLE		1.405.568,62	98,36	9.518.202,62	100,00	6,77
Láminas de agua superficiales y humedales		3.494,00	0,24			
Superficies artificiales		20.041,27	1,40			
TOTAL		1.429.103,89	100,00			

Notas: Véase la definición de superficie erosionable en la introducción del punto 3.4.
Los porcentajes de superficie están referidos a la superficie geográfica de la provincia.

Cuestiones todas ellas que deberían venir recogidos igualmente en los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF) según recoge la ley 3/2009 de montes de CyL y Ley 43/2003 del estado. Planes que no existen, ni van a ser aprobados en muchos años y que dejarán sin dar eficacia a la excepcionalidad que aparenta dar este borrador de Decreto. En falta de tales PORF el Decreto debería regular de forma restrictiva en razón a riesgo de erosión, y otros criterios, paisaje, biodiversidad en ámbitos agrícolas, etc.

Por otro lado el Decreto hace referencia autorizar el cambio de uso condicionado a acciones de minimización de la erosión, a lo cual hay que decir que la efectividad del laboreo en curvas de nivel es discutible (Erosión y manejo del Suelo. Importancia del laboreo ante los procesos erosivos naturales y antrópicos. Saturnino de Alba Alonso, & al. Instituto de Geociencias (CSIC-UCM). Dpto. Geodinámica, Universidad Complutense de Madrid.)

I-c) Falta de análisis del pasado y evaluación de previsión de superficies afectadas

Actualmente dentro del período de 30 años para el cual se puede autorizar los cambios a uso agrícola en CyL se ha registrado un incremento de más de 291.000 hectáreas de superficie forestal, es decir un 6% de la superficie forestal actual. De esta superficie se ha forestado artificialmente 200.000 hectáreas de superficie. Este aumento en la superficie forestal, como se ve no es tan elevada como para ser prioritario el revocar tal aumento, y en todo caso ese aumento se explica gracias a la subvenciones a la forestación agrícola.

Estas forestaciones se han realizado con dinero público, en su mayoría proveniente de Fondos FEADER y de la PAC con objetivos ambientales y de retirada de tierras agrícolas de escasa rentabilidad y elevada pendiente. Pues bien muchas de estas reforestaciones pueden revertir a terrenos agrícolas cumpliendo con la excepcionalidad del Decreto si suponer la devolución de las subvenciones si ya han transcurrido 20 años. No habría ningún impedimento si la pendiente es inferior al 15% por cuanto entraría dentro de los supuestos normales de este Decreto.

En los 28 años de aplicación del Decreto 292/91 se ha autorizado con limitaciones el cambio a uso agrícola de terrenos con pendiente inferior al 10% considerando que los terrenos agrícolas pasaban a tener la consideración de monte después de 10 años de abandono. Curiosamente en este borrador de proyecto de Decreto no se evalúa ni expone la superficie, y sus características, que se ha autorizado cambiar de forestal a agrícola hasta ahora y sus efectos económicos, agrícolas y forestales como referencia para regular los cambios de uso con la nueva Ley de Montes 3/2009 de CyL y con este Decreto. Si esto se evaluara se tendría una referencia objetiva del concepto de excepcional (en el sentido de raro contrapuesto a común o normal) a autorizar respecto de la experiencia adquirida.

El borrador tampoco evalúa lo que ha supuesto o va a suponer el que ahora esta ley sea más permisiva en el cambio de uso que el anterior Decreto y Ley. Con la nueva ley para considerar a terrenos agrícolas abandonados como forestales deben haber transcurrido 20 años y además el terreno debe tener “signos inequívocos de su estado forestal” según establece el artículo 2.c. de esta Ley. Es decir que lo que antes era excepcional o prohibido porque tenía más del 10% de pendiente ahora resulta que va a ser común.

Por otro lado actualmente la Administración forestal dispone de información suficiente y de calidad para prever (aunque sea de forma aproximada) la superficies agrícolas abandonadas desde hace menos de 30 años, considerando su pendiente, cubierta vegetal; su ubicación respecto a limitaciones para ser roturado por cuestiones jurídica-administrativa o ambientales, e incluso para valorar su riesgo de erosión.

I_d) Contradicción de este decreto con la moción aprobada por las Cortes de CyL en noviembre de 2018 para instar a la Junta a que aumente la superficie forestal de CyL.

El potencial incremento en la pérdida de superficie forestal facilitado por la regulación de este borrador de Decreto y su paso a un uso agrícola (que posteriormente será subvencionado con ayudas de la PAC) se contradice de forma notoria con que las Cortes de CyL hayan instado a la Junta de CyL hace unos meses a que amplíe la superficie forestal e incluso invierta en forestaciones de terrenos agrícolas.

I- e) Afeción a la Biodiversidad, en especial en ambientes agrícolas.

Destacando como ejemplo de esta falta de consideración, el valor de pastizales y formaciones arbustivas procedentes de abandonos de tierras agrarias o de enclavados de vegetación natural en ambientes agrícolas ya que son el hábitat y

refugio de numerosas especies silvestres, algunas de ellas amenazadas y sin cartografiar no por supuesto plan de conservación o gestión (Ejemplo: sisón ortega, alondra ricotí, etc).

Respecto a las especies cinegéticas, la de de caza menor: perdiz, y tórtola están en grave regresión debido a prácticas agrícolas, homogeneización del paisaje y eliminación de ribazos, enclavados y baldíos de que en muchos casos dejaron de tener la consideración de terrenos forestales, y cuya regresión y eliminación es propiciada por el nuevo Decreto.

I. f) Cambio climático.

Respecto al cambio climático sería razonable una evaluación de efectos mitigadores o de fomento derivados de la aplicación de este Decreto, considerando lo establecido en la ley 43/2003 "Disposición adicional séptima. Cambio climático". Como es lógico si se entiende que es importante analizar desde el punto de vista de cambio climático los tratamientos selvícolas, mucho mayor será el analizar los cambios de uso que va a provocar este Decreto.

El uso, labores y actividades agrícolas frente a lo que antes eran superficies y tratamientos forestales va a suponer un incremento de CO₂, y por otro se va eliminar el valor de sumidero de esas superficies forestales tanto por la eliminación de la materia vegetal en superficie, como de la que es más importante que de la materia orgánica (CO₂) acumulada en el suelo que supone una fijación importante y que será emitida a la atmósfera. Estas cuestiones deben ser analizadas y en su caso cuantificarse por introducir cambios en el balance de emisiones/sumideros.

I_g) La presunta excepcionalidad que preside el borrador de decreto.

Según el artículo 40 de la ley de montes 43/2003 el cambio de uso tendrá carácter excepcional, sin fijar mayores criterios o dar referencias para definir tal concepto, ni tampoco las da este Decreto. Por lo tanto debernos atenemos a la definición de diccionario de excepción: 1. Que constituye excepción de la regla común. 2. . Que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez.

Se entiende que la ley no autoriza el cambio de uso de forma normal o común, y por lo tanto todo lo que se autoriza es excepcional, por lo tanto hay que considerar sus acepción de una autorización que se sale de lo ordinario que ocurre rara vez, independientemente de que haya un procedimiento administrativo simplificado o complejo como así pretende confundir la redacción del artículo 71.3 de la Ley 3/2009 de montes de CyL.

A esto hay que añadir que la puesta en cultivo de parcelas en pendientes superiores al 10% no es aconsejables, sobre todo si son de mala calidad agronómica, poca profundidad y en comarcas con riesgo de erosión.

II. ALEGACIONES A ARTÍCULOS CONCRETOS:

Art. 3. Inclusión de nuevos apartados

En este artículo se deben incluir las siguientes situaciones en las que se prohíba el cambio de uso:

- *Cuando contravenga los planes de Gestión de la Red Natura, y de gestión de hábitats y especies dentro de los que se incluya las parcelas afectadas, independientemente de que estén o no catalogadas como vulnerables o protegidas o carezcan en estos casos de un Plan de Conservación aprobado, y el cambio de uso forestal resulte incompatible con el régimen de usos y actividades o los objetivos de conservación establecidos en el mismo. (Todo ello considerando la experiencia aplicada hasta ahora que en el cambio de uso se ha destruido hábitats y especies por falta de plan de conservación o de conocimiento)*
- Que se encuentre dentro de un espacio de la RANP regulada por la Ley 4/2015 de patrimonio natural de CyL, y contravenga sus objetivos y documentos de planificación y gestión.
- Que sean terrenos encharcadizos, humedales temporales o de hábitats ligados a humedales. (Por cuanto estos terrenos están ligados al ciclo hidrológico y en contacto con las aguas subterráneas y por tanto su cultivo puede afectarles o incrementar sus afecciones, además son hábitats escasos y valiosos hidrológicamente y para la biodiversidad)
- No se puede producir tal cambio en montes de Utilidad Pública ni en Montes protectores o en régimen especial.
- No se puede cambiar el uso a agrícola cuando la pendiente del terreno inicialmente o como consecuencia de eliminación de elementos del terreno sea superior al 15%.
- No se autorizará el cambio de uso de terrenos o zonas que rompan la conectividad ecológica, y tampoco la que genere áreas de menos de 1000 metros el mismo o de otro propietario que al quedarse incluidos entre terrenos agrícolas dejen de tener el carácter de terreno forestal. Ya que en tal caso se generaría un cambio de uso de facto, sin requerir autorización.

Art 3. Modificación.

Se modifique el artículo 3.i, cambiando el término “cauce” por dominio público hidráulico. Y se amplie su aplicación a todos aquellos puntos y medios ligados al medio acuático como manantiales y sobre todo a los terrenos colindantes con captaciones de agua, etc con objeto de prevenir la contaminación difusa; en similitud a norma de prohibición de uso de purines en tales fajas de protección. Igualmente se debería establecer tal impedimento para laderas y cuencas de alimentación de embalses de recogida o almacenamiento de agua de abastecimiento humano.

Artículo 3. Eliminación.

Se elimine el apartado 3.k, por cuanto desvirtúa la definición de excepcionalidad, y por el contrario la amplía a una serie de casuísticas indeterminadas que pueden suponer la generalidad.

Artículo 5

Se elimine el primer párrafo del apartado 5.1. y se modifique en el sentido de que la excepcionalidad afecte a terrenos con pendiente inferior al 15%, con la condición de que cuando sea entre 10 y e inferior a 15 se deberán adoptar medidas especiales estructurales o de mantener espacios forestales intercalados para reducir de forma efectiva y con criterios técnicos la erosión. (Es carente de sentido que el cambio de uso sea una excepcionalidad, y por encima del 15 sobrepasando todo criterio agrónomico sea a su vez considerado excepción)

- En este primer párrafo se debe condicionar también en razón a la pendiente por estar ubicado en zonas de riesgo de erosión presente o potencial, y por afección a arrastres directos o indirectos a cascadas urbanas, infraestructuras cauces, etc.
- En el apartado 5.1-a) se incluya fuera de la excepcionalidad los terrenos adehesados en sentido amplio.
- En el apartado 5.1-a. Se debe modificar la siguiente frase “.y que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo...” con objeto de que haya criterios de objetividad preestablecidos administrativamente y ajustados a la realidad, de acuerdo a un modelo de documentación. Hay que tener en cuenta que todo solicitud de cambio de cultivo se realiza por el interés económico directo o indirecto para el solicitante, ya que no lo solicita por placer o divertimento, si no dentro de una actividad económica. Para reforzar nuestro planteamiento sólo hay que analizar la mayor parte de los expedientes de roturación tramitados hasta ahora en los que se exigía también esa condición, y siempre se ha cumplido aún siendo terrenos marginales de escasa productividad y económicamente inviables por si sólo y de acuerdo a criterios técnicos y económicos objetivos.
- Se elimine al artículo 5.1-b. Por cuanto supone una generalidad indeterminada y sin elementos o criterios taxativos que definan qué son esos cultivos de forma objetiva. Además tampoco establece qué pasaría si se abandonan esos cultivos de alto interés, sobre las obligaciones de reversión a su estado forestal previo.
- En este mismo apartado 5.1-b se debe eliminar la posibilidad de que se pongan en cultivo espacios forestales cuyo uso agrícola pudo ser hace más de 30 años. Todo ello porque supone forzar hasta el fraude el concepto de excepcionalidad e incluso los términos de la Ley 3/2009 ya de por si suficientes laxos. Y aún es mayor este retorcimiento jurídico cuando obliga a que se haga una evaluación de impacto ambiental cuando supere las 100 Ha, lo cual es ya una obligación por la correspondiente norma sectorial.
- Se elimine al apartado 5.1-c. Ya que supone una nueva excepcionalidad a la excepción de los 30 años, y todo ello sin tener en consideración que tales terrenos tienen o pueden tener un gran valor como elementos para la biodiversidad y sostenibilidad en ambientes agrícolas, aumentar la fragmentación de hábitats, y

eliminar hábitats de especies, como son los depredadores, para el mantenimiento ecológicos en zonas agrícolas.

- Igualmente se debe eliminar el apartado 5.1-d. Curiosamente en este caso lo plantea la excepcionalidad para masas de menor valor ecológico, pero con criterio más exigente para poder cambiar el uso “inferior a 5 hectáreas”
- Se elimine el apartado 5.2. Por cuanto no tiene en cuenta el valor ambiental y de patrimonio natural de los terrenos forestales más allá de lo que es el arbolado, y lo ya expuesto respecto a prevención de erosión, cambio climático, reservorio de CO₂, etc.
- Se debe modificar el apartado 5.3 en lo relativo a que la “modificación sustancial” debe afectar también a la cubierta vegetal herbácea, arbustiva y elementos del relieve o geológicos presentes, todo ello sin menoscabo del correspondiente expediente sancionador por deterioro o actuación sin autorización.
- Se debe modificar el apartado 5.4 en relación a “...*cambio de uso forestal sobre terrenos* pertenecientes a un monte que ya hubiera sido objeto de una o varias autorizaciones...” Hay que considerar a que concepto de monte se refiere si a finca de un titular con continuidad, conjunto de fincas catastrales de un titular con comandancia o dentro de una unidad administrativa o geográfica o ecológica, homogénea, etc. Si se va a aplicar a propiedades de distintos propietarios, etc.

En este artículo 5 se debe incluir:

- Una referencia específica de condicionalidad para los enclavados forestales, independientemente de su cobertura, con objeto de que el procedimiento de cambio de uso se considere sus afecciones ambientales, paisajísticas, erosión y biodiversidad en una contexto de paisaje o relieve general.
- Se deben incluir referencias a la regulación establecida en las leyes de Patrimonio Natural y a sus artículos, dejando claro el valor de los elementos y recursos naturales como “patrimonio natural”; un concepto que va más allá que los de sus valores forestales a los que parece referirse este Decreto, contradiciendo por tanto la coordinación con otras regulaciones sectoriales que hace este Decreto.
- Se debe incluir el concepto geográfico de “comarca” al que se refiere este artículo y en su caso cambiarlo por otro que jurídicamente en materia administrativa y jurídica sea coherente con cuestiones forestales y ambientales que se pueden ver afectadas.

Artículo 6. Cambios del uso forestal en los procedimientos de concentración

En este artículo se debe concretar de forma mucho más detallada las condiciones en que se deben basar los criterios para que se produzcan los cambios en bases de la concentración, tanto para cumplir con los objetivos de la Ley de Montes y de la Ley de Patrimonio Natural, en especial cuando tales criterios no existen en la actualidad. Siendo este Decreto la herramienta jurídica adecuada para hacerlo y unificarlo. En concreto se debe dejar claro que las manchas de vegetación natural preexistentes deben quedar en la nueva concentración con una disposición adecuada al paisaje tradicional de la zona, permaneciendo y teniendo en todo caso el carácter de forestal

independientemente de su superficie. Garantizando en todo momento la conservación, persistencia y conectividad de los hábitats en especial de los considerados de interés, prioritarios y sobre todo de los carácter de hábitat ligados a ambientes de humedal temporal o permanente.

Tales cambios estarán sometidos en el nivel de concreción adecuado y coherente en el procedimiento de información pública del correspondiente trámite de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 7. Modificar e incluir.

En este artículo se debe recoger de forma expresa referencia al artículo 79 de la ley 3/2009, para no dejar duda sobre los montes con régimen especial deben ser clasificados como no urbanizables, y en lo referente al apartado 79.2.

- Se debe incluir referencia al valor de los terrenos forestales en este apartado atendiendo al concepto de valor de patrimonio natural que albergan.
- la palabra monte en este artículo y debe cambiarse por la de terreno forestal, ya que es más apropiado al lenguaje urbanístico.
- En este Decreto igualmente se debe recoger la imposibilidad de urbanizar los terrenos forestales incluidos dentro de la Red Natura 2000.

Artículo 11.3.b. Incluir.

En este artículo se debe incluir igualmente la necesidad de informe IRNA en aquellos casos que aún estando fuera de la red natura por su cercanía, afección o alteración de la conectividad o a los hábitats cercanos de especies protegidas presentes en la Red Natura se considere que debe ser evaluado.

Artículo 11. Incluir.

En aquellas parcelas que estén cubiertas por vegetación o que presupongan que tienen elementos ambientales, geológicos, culturales, arqueológicos, paisajísticos o históricos relevantes la administración puede requerir documentación o informes al titular, a las administraciones competentes o realizar inspecciones o informes específicos de acuerdo al principio de cautela ante la destrucción o afección a tales valores. Todo ello en razón a que normalmente no se evalúa la existencia de patrimonio cultural que se puede ver afectado por roturaciones, e igualmente la afección de hábitats y especies de interés o prioritarias que por no estar cartografiadas, o no tener planes de conservación son destruidos a pesar de que hay razones objetivas para sospechar su presencia.

Artículo 13.

Se debe desarrollar este artículo y la regulación de las autorizaciones simplificadas.

III) OTROS ARTÍCULOS A INCLUIR, CONDICIONES O ESCRITORIO A INCLUIR :

1. Se incluya de forma clara los principios establecidos en el artículo 95 de la Ley 4/2015 de Patrimonio Natural respecto de los principios generales de actuación de los poderes públicos y en concreto el apartado 3, 4 y 6 que va más allá de los límites geográficos de la Red Natura, de los Planes de conservación aprobados y de los hábitats declarados en peligro.
2. Se incluya un capítulo referido a los cambios o alteraciones de la vegetación de los terrenos forestales, ya que llevamos ya 10 años con una ley de montes de CyL aprobada y no hay una reglamentación adecuada a tales acciones. En especial en lo que se refiere a terrenos no arbóreos, cuyos valores de Patrimonio Natural no son correctamente evaluados, considerando que actualmente la administración de CyL no exige evaluación ambiental a cambios en la vegetación para superficies independientemente de sus superficie, incluso cuando superan las 100 Ha. Además, y de acuerdo a criterios científicos, la vegetación con mayor riesgo de alteración y de pérdida de superficie y de calidad ecológica es precisamente los pastizales y matorrales, y así lo ratifica la clasificación de hábitats prioritarios de la Directiva de Hábitats frente a otros hábitats forestales.
3. Se incluya un artículo referido a las condiciones de uso en terrenos incendiados de acuerdo a lo regulado en la Ley 43/2003.
4. Se tenga en consideración la Sentencia del TSJ Contencioso administrativo de CyL00149/2017 referido a un procedimiento de cambio a uso agrícola en Burgos, en la cual se puso en evidencia las deficiencias en el procedimiento administrativo, deficientes informes y escaso valor jurídico que tuvieron la existencia de hábitats de interés comunitario, con objeto de que con el texto del nuevo Decreto se puedan evitar tales situaciones.

Por todo lo expuesto SOLICITAMOS:

Que no se apruebe el borrador expuesto a información pública, o en su caso recoja cada una de las alegaciones y observaciones expuestas previamente, y se nos responda de forma singularizada a cada una de ellas.

A: DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL

C/ Rigoberto Cartejoso 14, 47014 Valladolid



ASAJA
Asociación Agraria
Jóvenes Agricultores

CASTILLA Y LEÓN

D. JOSÉ ÁNGEL ARRANZ SANZ
DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Valladolid, a 24 de enero de 2019

Estimado Director General,

El pasado 15 de enero finalizó el plazo del trámite de audiencia del proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal. A pesar de tener preparadas las alegaciones que se adjuntan a este escrito no se enviaron por un error material del que nos hemos dado cuenta ahora, por lo que le pido que tenga en consideración las mismas.

Atentamente,


Donaciano Dujo Caminero
Presidente de ASAJA Castilla y León



ASAJA
Asociación Agraria
Jóvenes Agricultores

CASTILLA Y LEÓN

D. JOSÉ ÁNGEL ARRANZ SANZ
DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Valladolid, a 15 de enero de 2019

Alegaciones al “*proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal*”

En primer lugar, creemos que habría que aclarar el término de uso forestal. No es lo mismo un uso forestal de arbolado que un uso forestal en pastos permanentes. En terrenos no arbolados se tendría que facilitar el uso.

En la letra K) del artículo 3 se amplía las denegaciones de cambio de uso forestal para todos los casos que no sean excepcionales. Creemos que este punto es reiterativo, ya que si el cambio del uso forestal tiene carácter excepcional está claro que todo lo que no sea excepcional no se va a admitir.

En el punto 1 del artículo 5 creemos que la pendiente máxima para la autorización del cambio de uso forestal con destino agrícola debería ser del 25%.

En la letra a) del punto 1 del artículo 5 pedimos que se amplíe el límite de 30 a 50 años.

En este artículo 5, también creemos que se deberían ampliar los límites de superficie en las letras c) y d) del punto 1.

También pedimos que se suprima el punto 2 del artículo 5, relativo a la adscripción de terrenos agrícolas para determinadas circunstancias. Si no fuera posible la supresión, pensamos que no pueden tener la misma consideración un terreno desarbolado (pasto arbustivo o matorral) que un terreno arbolado.

En el artículo 6, de cambios del uso forestal en los procedimientos de concentración parcelaria, en cuanto a los terrenos agrícolas que deben quedar adscritos al uso forestal, pedimos que el informe preceptivo y vinculante no sea solo de la consejería con competencias en materia de montes, sino que también sea de la consejería con competencias en materia de agricultura.

Esperando tenga en cuenta estas consideraciones reciba un cordial saludo,


Donaciano Dujo Caminero
Presidente de ASAJA Castilla y León

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - G34218040 COAG-CASTILLA Y LEON

Dirección: Calle Pío del Río Hortega, 6
Valladolid 47014 (Valladolid-España)

Teléfono de contacto: 983336975

Correo electrónico: coag@coag-cyl.org

Número de registro:	1901934803
Fecha y hora de presentación:	24/01/2019 08:38:45
Fecha y hora de registro:	24/01/2019 08:38:45
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	Dirección General de Medio Natural

Asunto: Aleg.Pyto.Dcrto. cambio uso forestal

Expone: En escrito adjunto

Solicita: En escrito adjunto

Documentos anexados:

Alegaciones cambio uso forestal - ALEG.PYTO.DCRTO.AUTORIZ. CAMBIO USO FORESTAL.docx (Huella digital: 044a6d855a0b1f4f5d13792d4d897800d8b756ca)

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: Sí

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO FORESTAL

En los últimos decenios el envejecimiento de la población rural y la emigración hacia las áreas urbanas han producido un importante abandono de cultivos agrícolas en nuestra Comunidad Autónoma que progresivamente, con el paso de los años, van adquiriendo carácter forestal, con la consiguiente disminución de superficies aptas para el cultivo agrícola.

Estas nuevas superficies forestales, por su propio abandono y falta de limpieza, vienen padeciendo en los últimos años numerosos incendios, generando gastos a la Comunidad.

Un método ancestral de explotación de las superficies forestales ha sido su transformación en dehesas, mediante el aclareo de las especies arbóreas silvestres (encinas, quejigos, alcornoques, robles, fresnos, etc.) y el aprovechamiento de su suelo como pastos naturales o bien semillados, y de los productos arbóreos como puede ser la bellota, corcho, miel, etc.

La dehesa es un sistema de explotación mixto agrosilvopastoral, muy productivo, que genera un beneficio importantísimo tanto para la fijación del CO², como para la biodiversidad, al producir un biotopo que permite la coexistencia de especies animales forestales y esteparias.

Los terrenos adehesados y más genéricamente los de configuración agrosilvopastoral están expresamente contemplados en el art. 2.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que señala que *"les será de aplicación esta ley en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias"*.

La Ley de Montes de Castilla y León no contiene ninguna referencia a los terrenos adehesados, aunque este tipo de uso es bastante frecuente en varias zonas de nuestra

Comunidad Autónoma. De hecho el borrador de Orden los contempla expresamente para excepcionarlos de la necesidad de solicitar autorización para su laboreo, aunque se sobreentiende que la norma se refiere únicamente a terrenos adehesados ya plenamente establecidos.

Desde esta Organización Profesional Agraria consideramos que una forma de cohonestar la conservación de los valores agroambientales del monte con la conservación de una población rural activa en las zonas rurales que se han visto afectadas en los últimos años por la despoblación, y la prevención de incendios forestales, sería establecer el procedimiento para que antiguos terrenos agrícolas, en los que se observa una recolonización por especies arbóreas silvestres, sería facilitar desde la Administración la formación de terrenos adehesados, estableciendo unos requisitos formales menos estrictos que para aquellos casos en los que se pretende pura y simplemente la roturación del monte para su cultivo agrícola.

El proyecto de decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal constituye, en este sentido, una oportunidad extraordinaria para regular en qué casos, y bajo qué condiciones, un terreno agrícola abandonado, o incluso un terreno arbolado puede ser destinado a su transformación en dehesa mediante el aclareo de las especies arbóreas silvestres.

Para ello proponemos:

PRIMERO.- Que al final del apartado segundo del artículo 5 se añada el siguiente párrafo:

“No será necesaria la adscripción de terrenos agrícolas al uso forestal prevista en las letras b), c) y d) del apartado anterior cuando el objeto del cambio de uso solicitado consista en la transformación del terreno en una dehesa mediante el aclareo de las especies arbóreas existentes, siempre que se respeten el número de pies de árboles y las restantes condiciones que establezca la autorización.”

Justificación: La creación de dehesas ya genera por si misma un beneficio al medio ambiente promoviendo la fijación de CO² y la biodiversidad y contribuye a que las especies arbóreas que se respeten alcancen un mayor

desarrollo, por lo que no resulta preciso compensar dicha actuación con la consiguiente creación de nuevos terrenos forestales.

SEGUNDO.- La introducción de una nueva letra, que sería la e) al párrafo 1 del artículo 5 de la Orden con la siguiente redacción:

e) Que tratándose de terrenos forestales en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2 c) de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León que hubieran sido destinados al cultivo agrícola dentro de los cincuenta años anteriores a la solicitud de cambio de uso, el objetivo de cambio de uso solicitado sea el aclareo de las especies arbóreas existentes para la formación de terrenos adehesados de condición mixta agrosilvopastoral. En estos casos la autorización determinará las especies arbóreas y el número de pies de cada una de ellas que habrán de respetarse.

Justificación: La transformación de un terreno forestal en una dehesa por aclareo exige establecer el número de árboles que se deban respetar. La ampliación del plazo de abandono a 50 años se justifica, por un lado, en facilitar la prueba del cultivo agrícola mediante los documentos catastrales antiguos, y por otro, en que la transformación del monte en una dehesa es, en sí misma, una actuación beneficiosa para el medio ambiente y para la fijación de la población rural, que merece ser incluida entre los restantes supuestos de excepcionalidad en que es posible solicitar el cambio de uso forestal.

TERCERO.- En el artículo 13 "Procedimiento simplificado" proponemos la siguiente redacción:

"En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 5, y en los supuestos contemplados en la letra e) del artículo 5, siempre que se trate de transformar en dehesas terrenos que hubieran sido destinados al cultivo agrícola dentro de los treinta años anteriores a la solicitud de cambio de uso, se aplicará un procedimiento de autorización simplificado, debiendo dictarse y notificarse la correspondiente resolución en el plazo máximo de dos meses".

Justificación. Se pretende con esta redacción incluir en el procedimiento simplificado la transformación de terrenos agrícolas abandonados en terrenos adehesados, siempre que

el abandono no sea superior a 30 años, para respetar los requisitos que para este procedimiento abreviado establece el artículo 71 de la Ley de Montes de Castilla y León.

Valladolid a 23 de enero de 2019.

A handwritten signature in blue ink is written over a rectangular official stamp. The stamp contains the acronym 'COAG' in large, bold, blue letters. Below the acronym, there is a small circular logo with a stylized tree. Underneath the logo, the text 'Pfo del Río Hortega 6-bajo' and '47014 VALLADOLID' is printed in blue.

Fdo.- Aurelio Pérez Sánchez
COORDINADOR COAG-Castilla y León